



Resolución Jefatural N° 00026-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 20 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe de precalificación N° 00015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 11 de febrero de 2021; la Carta N° 00001-2022-MIDAGRI-PSI-UGZCH, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, los descargos presentados por el señor Giancarlo Fuentes Segura de fecha 16 de marzo de 2022 ; y el Memorando Nro. 00079-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH (que contiene el Informe del Órgano Instructor), emitido por la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **GIANCARLO FUENTES SEGURA**, en adelante el señor Fuentes, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2011-CAS-AG-PSI, en el cargo de Chofer de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2011 al 14 de mayo de 2015; y Contrato Administrativo de Servicios N° 039-2015-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Chofer de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2021;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 29 de enero de 2021, a través del Memorando N° 0037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CG el jefe zonal de la Unidad de Gestión Chiclayo, realizó una llamada de atención al señor Fuentes, instándolo a que en lo sucesivo reforme su comportamiento y desarrolle su trabajo en cordialidad y cumplimiento de sus funciones; precisando el siguiente comportamiento por parte del señor Fuentes:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- El día 25 de enero de 2021 a través de una comunicación vía telefónico le indicó al señor Fuentes que debía trasladarlo en la unidad de Placa EAC-488 a la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, debido a una comisión de servicio oficial, sin embargo, el señor Fuentes manifestó su negativa pese a la insistencia del jefe.
- El 09 de junio de 2020 se le indicó al señor Fuentes que, por solicitud del Asesor de la dirección ejecutiva, ingeniero Richard Lescano debía movilizar a ingenieros del PP0042 a la ciudad de Piura, sin embargo, el señor Fuentes indicó que no iría a dicha comisión por problemas de salud y sugirió que vaya otro conductor en su lugar.

Que, el 02 de febrero de 2021, el señor Fuentes presentó un escrito interponiendo recurso de apelación contra el Memorando N° 0037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, solicitando se declare la nulidad de la sanción impuesta por violación al debido proceso, toda vez que para la imposición de dicha sanción no se realizó un procedimiento administrativo disciplinario que garantice el ejercicio del derecho de defensa, en el cual precisa lo siguiente:

- 2.5. *El día lunes 25 de enero del 2021, el jefe Zonal, en horas de la mañana, convocó a una reunión en la que participamos la secretaria Sra. Liset Martínez, la Asistente Administrativa Sta. Estefani Córdova, Srta. Isabel Silva, Dra. Stefany Fiorella Vera, Ing. Ernesto Flores y el suscrito. En la citada reunión el jefe Zonal Ing. Edim Galvani Dávila Cajo, nos comentó que por el motivo de la segunda ola del Covid-19 por indicaciones institucionales desde Lima se haría trabajos remotos, alternados y mixtos; asimismo señaló que iría a Jaén a realizarse un chequeo médico, así como para inyectarse unas vitaminas y haría trabajo remoto desde su casa en Jaén.*
- 2.6. *Al medio día el jefe Zonal, en circunstancias que lo movilizaba, me comentó que se iría en auto a Jaén, pero por la tarde de ese mismo día recibí su llamada diciéndome que lo lleve a él junto a la Dra. Stefany Fiorella Vera a Jaén, preguntándole por el motivo del viaje para la elaboración de la papeleta, indicándome que lo lleve nada más, ante ello, de buena manera y con respeto, le indiqué que como jefe tenga consideración con nosotros, los conductores, como trabajadores que somos de la institución, por cuanto lo que me pide está prohibido esto es, realizar un uso distinto y particular de las unidades vehiculares. Asimismo, le dije que anteriormente había llegado el OCI y habían hecho arqueo de bitácora, Kilometraje combustible y recorrido de los lugares visitados. Sin embargo, me señaló que le daría la forma para hacer legal la Comisión de servicios, teniendo en cuenta tal respuesta, y verificando que hacer lo que me pedía era ilegal, sintiéndome coaccionado, empecé a titubear y nervioso por cuanto conozco que prestarme a ello, involucra incluso a la comisión de ilícitos penales, más aún que se encuentra regulado como falta muy grave utilizar o disponer los bienes, equipos o instalaciones de la institución para fines ajenos al servicio, regulado en el artículo 42 del citado reglamento. Al notar mi nerviosismo, me indicó que ya no iría conmigo y cortó la comunicación.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- 2.7. *Por tal motivo, ante mi tácita negativa, el jefe Zonal llamó al conductor Enrique Guevara, ordenándole que tome la unidad de placa EAC-488 asignada al suscrito, toda vez que la unidad asignada al citado conductor se encontraba detenida por cambio de pastillas, esta disposición se hizo de manera verbal, logrando así, que el conductor lo movilice el día 26 de enero de 2021.*
- 2.8. *Cabe señalar que, conforme al Memorando N° 393-2019-MINAGRI-PSI-OAF/LOG de fecha 25 de octubre del 2019, se establece que se me asigna tal unidad, haciéndome responsable de la misma, a pesar del nivel jerárquico; es decir, se pretende regular aquí el uso correcto de la unidad, a pesar de órdenes ilegales o abusos que pretendan otros funcionarios de mayor rango, por lo que con este documento se elimina la justificación de la debida obediencia, teniendo en cuenta que permite la desobediencia cuando se trata de un acto fuera de la legalidad.*
- 2.9. *En honor a la verdad considero que, los presentes en la reunión en la cual señalé que iría a su casa a hacer trabajo remoto desde allá, se verán coaccionados a rendir testimonio con la verdad, por temor a represalias y perder su trabajo, sin embargo, lo que no podrá acreditar es que me haya comunicado de una actividad lícita funcional que tenga la obligación de cumplir.*
- 2.10. *La unidad vehicular está asignada a mí como responsable del vehículo. Por ello, le reclamé tal conducta al conductor Enrique Guevara Aguirre, con quien tuve un altercado mediante un intercambio de mensajes de texto y WhatsApp por cuanto no era la primera vez que tomé la unidad asignada a mi persona sin ningún documento de por medio, que deje constancia de tal circunstancia, solo de manera verbal por indicaciones del Jefe Zonal, lo que finalmente involucra que, ante cualquier desperfecto o daño, no pueda acreditar en manos de qué conductor ha acontecido el hecho, así como el uso del vehículo. Por ello, solo pretendía que cuando tome la unidad, se deje constancia por escrito de tal circunstancia.*
- 2.11. *A partir de este altercado que ha legado a conocimiento del jefe Zonal, éste me ha asignado ahora la unidad EGF045, la misma que presenta serios daños y desperfectos como la rajadura del motor, vehículo que se encuentra próximo a la baja vehicular, todo ello, por no participar en el uso particular ajenos a los fines del servicio, al no prestarme para los usos particulares y ajenos que pretende dar a las unidades vehiculares.*
- 2.12. *Por ello, se tiene que además de verificarse aquí una desobediencia lícita, al negarme tácitamente a movilizar para fines particulares al jefe Zonal, se tiene que éste no ha acreditado haberme comunicado ninguna actividad funcional en la localidad de San Ignacio, por cuanto me pidió que lo lleve a Jaén, es decir a su domicilio.*
- 2.13. *Al respecto, solicitaré que se efectúen las investigaciones correspondientes, respecto al uso indiscriminado y particular de las unidades vehiculares, lo que se podrá verificar con las lecturas del GPS de las unidades y la contrastación pericial del kilometraje de las unidades vehiculares comparados con los lugares a los que se reporta acudir, verificándose así que se habría dado la "forma legal" de múltiples viajes a la localidad de Jaén. Esto podrá verificarse además con la información que brindarán los peajes por los que se transita para acudir a Jaén. En el mismo*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



sentido, se tiene que algunas de las unidades pernoctan en los domicilios de los conductores, lo que se verificará con lectura del GPS.

- 2.14. *Ahora bien, respecto a lo acontecido con el Asesor de la Dirección Ejecutiva Ing. Lescano, del 09 de junio del 2020, debo precisar que imputar este hecho, seis meses después de ocurrido vulnera el principio de inmediatez que rige el procedimiento disciplinario laboral. Sin embargo, consideramos que se consigna para justificar una decisión arbitraria. Así, se tiene que, en esa fecha, continuábamos con la pandemia y se hacía trabajos remotos, siendo verdad que se me llamó por teléfono para dicha comisión de servicios, sin embargo, yo me encontraba mal de salud con los riñones, por lo cual le envié por WhatsApp a la secretaria Sra. Liset Martínez la receta médica, por la cual al mes siguiente solicité descanso médico seguido de mis vacaciones correspondientes por motivo de la operación que se me realizó a los riñones. Acredito tal hecho, adjuntando nuevamente la copia del certificado de descanso médico, lo que está debidamente justificado con mis paletas de permiso por descanso médico y físico, así como por vacaciones, adjunto a la vez, correo electrónico institucional a PSI Lima, justificando la prescripción médica.*
- 2.15. *Finalmente, hacer mención que mediante correo electrónico institucional del día 29 de enero del 2021, la Srta. Liset Martínez Lescano, me ha comunicado que por disposición del jefe Ing. Edim Galvani Dávila Cajo, en atención al documento que adjunta, mi presencia en las oficinas solo será cuando nos convoquen para comisión de servicio o movilizar al jefe Zonal y para ello nos pide estar atentos al teléfono, no cumpliéndose así, el horario alternado y mixto establecido desde sede central.*

(...)"

Que, el 01 de febrero de 2021, el jefe zonal de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, a través del Memorando N° 038-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, comunicó al jefe de la Unidad de Administración, que realizará la rotación del responsable de la unidad de Placa EAC-488 a cargo del señor Giancarlo Fuentes Segura, la cual será asignada al señor Walter Collazos Arrasco, y la unidad vehicular de plaza EGF-045 asignada al señor Collazos pasará a responsabilidad del señor Fuentes;

Que, el 04 de febrero de 2021, el jefe zonal de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, a través del Informe N° 09-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, remitió al director ejecutivo sus descargos frente a la señalado por el señor Fuentes, a través del escrito presentado el 02 de febrero de 2021, precisando lo siguiente:

"(...)"

1. *En el numeral 2.5. señala que:*
(...)"

Comentario:

En efecto el día lunes 25 de enero del presente, convoqué a una reunión al personal que se encontraba en oficina para informarles que en atención al MEMORANDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



MÚLTIPLE N° 0009-2021-MIDAGRI-PSI-UADM se habían establecido horarios para realizar trabajo mixto.

En dicha reunión también manifesté que solicitaría una semana para realizar trabajo remoto, y el deseo de querer realizarme un chequeo médico y la aplicación de vitaminas con mi doctor habitual, en ese orden de ideas fue mi participación y no las vertidas por el señor Giancarlo Fuentes Segura.

*Por lo tanto, el señor Giancarlo Fuentes Segura, **MIENTE** porque no realicé trabajo remoto, porque terminada la reunión con los Directivos de la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino, Sector El Triunfo, distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, me trasladé a la oficina en la UGZCH.*

2. *En el numeral 2.6 y 2.7 señala que:*
(...)

Comentario:

El 25 de enero de 2021 me comuniqué vía telefónica con el señor Giancarlo Fuentes Segura, quien se desempeña como chofer en la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, para indicarle que debía conducir la unidad móvil a su cargo, para que me trasladara al Sector El Triunfo, distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, donde debía participar en una reunión convocada por el presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino situada en el Sector El Triunfo.

*El señor Giancarlo Fuentes Segura, **SE NEGO** argumentando que tendría problemas porque pensaba que me movilizaría por motivos personales; por ello le volví a recalcar que se trataba de una reunión convocada por el presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino, volviéndose a negar a cumplir la orden; es por ello que, me comuniqué con el señor Enrique Guevara Aguirre para que conduzca la camioneta y me traslade a la provincia de San Ignacio en reemplazo del señor Giancarlo Fuentes Segura.*

A raíz de este inconveniente, me permito hacer recordar que, en el numeral 6 del Capítulo V de los LINEAMIENTOS DE GESTIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI se establece que: Las Unidades de Gestión Zonal, son unidades desconcertadas, encargadas de coordinar las actividades del PSI en su ámbito territorial de intervención (...)."

Asimismo, en los literales siguientes se manifiesta lo siguiente:

- a. Representar al PSI en los aspectos técnicos y administrativos, en su ámbito territorial de intervención; en base a los lineamientos del Programa.*
- b. Proponer la suscripción de convenios con los Gobiernos Regionales, Locales y entidades públicas y privadas, llevando a cabo la implementación de los mismos en el ámbito territorial de su intervención"*
- c. Impulsar y fortalecer los espacios de articulación, concertación y cooperación entre el PSI y los Gobiernos Regionales y Locales y Entidades públicas y privadas, vinculadas a los sistemas de riego.*

Como se puede apreciar, como jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo puedo trasladarme a cualquier lugar dentro de la jurisdicción de influencia (Lambayeque, Amazonas y Cajamarca) a cumplir con mis funciones, y, decidí aceptar la invitación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



formulada por la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino (adjunto documento de invitación), toda vez que ellos requirieren acceder a los proyectos de Riego Tecnificado que el Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI viene financiando; por lo que oriente a los miembros de la Cooperativa a que a través del gobierno local o Regional puedan proponer al PSI la suscripción de un convenio para concretizar sus aspiraciones.

Finalmente, debo precisar que la versión expuesta por el señor Giancarlo Fuentes Segura, carece de fundamento, porque en ningún momento le hice mención que debía trasladarme por asuntos personales, evidenciándose que recurre a esta argumentación falsa para justificar su proceder irrespetuoso.

3. En el numeral 2.8 señala que:

(...)

Comentario:

Mediante Memorando N° 393-2019-MINAGRI-PSI-OAF/LOG de fecha 25 de octubre de 2019, el ing. Edgar Zevallos Gonzales, Especialista en Logística del Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI, le remite el Acta de Entrega N° 2019-00201 mediante la cual se asigna la Camioneta con Código patrimonial N° 67825000-0046 de placa EAC-488. Como es de verse mediante el documento señalado, se le alcanza el acta de Entrega de la Unidad Móvil, y en ningún extremo del documento señala algún tema de obediencia ni nosotros lo hemos señalado en ninguna parte. Asimismo, en ningún momento se ha pretendido hacer uso ilegal de la Unidad Móvil como quiere demostrar el señor Giancarlo Fuentes Segura, por ello recurre a la mentira inventiva.

4. En el numeral 2.9 señala que:

Comentario:

El señor Giancarlo Fuentes Segura como sabe que ha hecho una descripción de los hechos de acuerdo a su conveniencia, en este párrafo se atreva acusarme de manipulación, coacción para que los trabajadores cambien su versión de los hechos y amenaza de romper el contrato si no cumplen con ejecutar ordenes contrarias a la verdad. Como podemos Comprobar el señor Giancarlo Fuentes Segura, haciendo uso ilegal de su libertad se atreve adelantar acusaciones sin fundamento, lo que evidencia su talante de generar acusaciones sin fundamento y en base a suposiciones.

5. En el numeral 2.10 señala que:

Comentario:

El señor Giancarlo Fuentes Segura no tiene por qué reclamar nada al señor Enrique Guevara Aguirre sobre el uso de la Unidad Móvil, toda vez que yo dispuse el uso de la Camioneta, él no debe argüirse potestades que no le correspondan y respecto a los mensajes Whatsapp que hace mención, ordenare una exhaustiva investigación.

6. En el numeral 2.11 señala que:



Comentario:

Como jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo tengo como función la Administración de los recursos asignados para el ejercicio de mis funciones, en el marco de la normatividad vigente. Por ello, en cumplimiento a ese mandato puedo disponer rotar a un conductor de una unidad vehicular a otra y comunicarlo al jefe de la Unidad de Administración para que a través del área de Logística y Patrimonio regularicen el registro Patrimonial y control de la Unidad Móvil

Mediante Memorando N°0038-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, hice de conocimiento al jefe de la Unidad de Administración el cambio de conductores de las unidades vehiculares.

La motivación del señor Giancarlo Fuentes Segura, es porque no es la primera vez que se niega a cumplir con movilizar a personal de esta unidad de Gestión, como pueden dar fe los ingenieros Christian Reque Abad y María Angélica Díaz Castro que en su momento tuvieron la encargatura de esta Oficina con quienes también ha tenido un mal comportamiento, así mismo la relación que mantiene con los otros conductores como el Sr. César Vásquez Villacorta, Sr. Enrique Guevara Aguirre y el Sr. Walter Collazos Arrasco debido a su comportamiento irrespetuoso y problemático.

7. En el numeral 2.12 señala que:

(...)

Comentario:

En este numeral el señor Giancarlo Fuentes Segura, persiste en sostener su acusación, mintiendo y negándose aceptar que quiso buscar argumentos porque no quería movilizarme a la provincia de San Ignacio.

8. En el numeral 2.13 señala que:

(...)

Comentario:

La Dirección Ejecutiva puede disponer cuando estime pertinente investigar todo lo señalado por el señor Giancarlo Fuentes Segura, respecto al uso de las unidades móviles asignadas a esta Unidad de Gestión Zonal, para lo cual brindare las facilidades que correspondan.

En las diferentes visitas y reuniones realizadas en la Región Cajamarca y Amazonas por parte del suscrito y profesionales del Programa Presupuestal PP0042, visitas que han sido oficiales y algunas solicitadas por la superioridad, hemos logrado efectivizar perfiles de inversión de Sistemas de Riego Tecnificado, tales como:

- a) *Mejoramiento del Servicio de Agua a Nivel Parcelario con un Sistema de Riego Tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial Cooperativa Agraria de*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Trabajadores El Campesino, Sector El Triunfo, distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Región Cajamarca.*
- b) *Mejoramiento del Servicio de Agua a Nivel Parcelario con un Sistema de Riego Tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial Cañariaco- Naranjo, distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, Región Cajamarca.*
 - c) *Mejoramiento del Servicio de Agua a Nivel Parcelario con un Sistema de Riego Tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial El Faical, Sector Virgen del Carmen, distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, Región Cajamarca.*
 - d) *Mejoramiento del Servicio de Agua a Nivel Parcelario con un Sistema de Riego Tecnificado para el Grupo de Gestión Empresarial La Flor del Cacao Sector Lanchema distrito de Pomahuaca, provincia de Jaén, Región Cajamarca.*

Asimismo, con la visita del Especialista en Asistencia Técnica a GORE y GLs, Ing. Christian Reque Abad a la Ciudad de Granada se ha logrado la realización del Informe de Compatibilidad del Expediente Técnico del Proyecto "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Siete Lagunas localidad Granada, distrito Granada, provincia de Chachapoyas, departamento Amazonas", así como coordinaciones con la Municipalidad de El Milagro, provincia de Utcubamba Región Amazonas, y la Municipalidad de Bagua, Junta de Usuarios de Agua Bagua, para la conformación de Grupos de Gestión Empresarial y Capacitación de Asistencia Técnica en Riego Tecnificado toda vez que la participación del PSI en las regiones antes mencionadas, han sido pocas o casi nula antes de mi Gestión y los resultados están a la vista.

Al respecto que algunas unidades vehiculares pernoctan en los domicilios de los conductores, debo manifestar que, en algunas ocasiones que los conductores han debido salir de comisión de servicios en horas de la madrugada, debido a las restricciones del libre tránsito a causa del COVID-19, me he visto en la necesidad de aceptar el pedido de los conductores y las unidades puedan pernoctar en las cocheras de sus domicilios.

9. En el numeral 2.14 señala que:

(...)

Comentario:

En la oportunidad que se le convocó al señor Giancarlo Fuentes Segura para que el 09 de junio de 2020 trasladara a los Ingenieros del PP0042 (a pedido del Ingeniero Richard Lezcano), se negó a trasladarlos aduciendo que se encontraba enfermo y para justificar su negativa, adjunta certificados médicos que corresponden a fecha posterior al 09.06.2020, lo que evidencia que en esa oportunidad tampoco quiso cumplir con un mandato aduciendo que estaba enfermo en esa fecha. Este hecho demuestra el comportamiento sistemático del señor Giancarlo Fuentes Segura a no cumplir sus funciones.

10. En el numeral 2.15 señala que:

(...)

Comentario:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En este párrafo el señor Giancarlo Fuentes Segura miente deliberadamente, toda vez que, mediante Memorando Múltiple N° 0009-2021-MIDAGRI-PSI UADM Suscrito por el señor Jaime Manuel Orrego Poma, jefe de la Unidad de Administración comunica que, requiere que cada Unidad de Gestión deberá enviar sus horarios de trabajo mixto de su personal a cargo respetando el aforo indicado dentro de cada piso; por ello, con la finalidad de implementar esta disposición, dispuso a que cada trabajador cumpla con trabajo mixto y en el caso de los choferes se les requerirá su presencia en nuestro centro laboral cuando se le requiera, lo cual hice de conocimiento al Jefe de la Unidad de Administración mediante MEMORANDO N°0028-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH y MEMORANDO N°0036-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH.

Con ello se demuestra que también el señor Giancarlo Fuentes Segura quiere tomar como argumento esta disposición para quejarse, sin tomar previo conocimiento de los hechos.

(...)”.

Que, el 04 de febrero de 2021, el señor Walter David Colazos Arrasco, chofer de la UGZ-CH, remitió un escrito al jefe zonal de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo informándole el mal comportamiento del chofer Giancarlo Fuentes Segura en contra del personal, quien hace comentarios hirientes y mal intencionados, difamando, siendo el que suscribe testigo por haber sido receptor de las calumnias hacia otros compañeros de trabajo y a la vez víctima de sus calumnias y falsedades que rechazó tajantemente, generando un ambiente de trabajo el cual se torna insoportable. En dicho escrito adjunta fotos de conversaciones por WhatsApp;

Que, el 18 de febrero de 2021, el señor Walter David Colazos Arrasco, chofer de la UGZ-CH, remitió un segundo escrito al jefe zonal de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo informándole lo siguiente: “ (...) que el jueves 18 de febrero de 2021 me apersoné a la OGZCH para actualizar la bitácora de la camioneta Toyota de placa EAC-488 la cual me fue asignada el día 01 de febrero del presente año, al abrir la puerta de la camioneta me percaté que el interior estaba lleno de basura, al mismo tiempo una funda del timón de la camioneta que manejaba anteriormente (Mitsubishi EGF-045) se encontraba rota, dicha funda la compré para mantener en buen estado el timón, al preguntar al señor Elki Salgado que había originado tal perjuicio al vehículo de la institución me comenta que fue el chofer Giancarlo Fuentes Segura, dicho chofer no tiene por qué abrir el vehículo asignado a mi persona ni menos tirar basura dentro de él, este señor constantemente viene causando malestar a todos los trabajadores a mi persona dentro de la institución causando malestar e incomodidad, dejo constancia que ante cualquier daño a la camioneta Toyota de placa EAC-488 hago responsable al chofer Giancarlo Fuentes Segura”;

Que, el 18 de febrero de 2021, el jefe de la Unidad Zonal Chiclayo, remite al director ejecutivo el Informe N° 0018-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH informándole la conducta relacionada al señor Giancarlo Fuentes Segura, adjuntando documentación al respecto, y calificando dicha conducta como inapropiada, irrespetuosa y problemática. Se precisa que dicho documento fue derivado a la Unidad de Administración el 24 de febrero de 2021;

Que, el 01 de marzo de 2021, la Coordinadora de Recursos Humanos a través del Memorando N° 0006-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-RRHH remitió todos los actuados a la



Secretaría Técnica, a efectos de evaluar los hechos y realizar el deslinde de responsabilidad respectivo, respecto al señor Giancarlo Fuentes Segura;

Que, con Fecha 11 de febrero de 2022, la Secretaría Técnicas del PAD, emitió el Informe N° 00015-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomendó al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, el inicio del PAD contra el señor Fuentes;

Que, en virtud a ello el 21 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, mediante Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH dispuso el inicio del PAD contra el señor Fuentes, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal b) y c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de los hechos expuestos, se advierte que el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, comunica respecto al supuesto mal comportamiento por parte del señor Giancarlo Fuentes Segura, que se desempeñó en dicha unidad zonal como chofer, por el periodo del febrero de 2011 al 28 de febrero de 2021, para cuyo efecto remite diferentes documentos con los cuales se acreditaría la mala conducta del señor Fuentes;

Que, como primer punto adjunta el Memorando N° 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, a través del cual realiza una llamada de atención al señor Fuentes, instándolo a que reforme su comportamiento y desarrolle su trabajo en cordialidad y cumpliendo sus funciones;

Que, al respecto, es preciso señalar que dicho documento corresponde a un llamado de atención al señor Fuente para el cumplimiento de sus funciones, mas no corresponde a una sanción impuesta por parte de dicha oficina; toda vez que dicho documento no deriva de un procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que, en dicho documento narra hechos acontecidos en dos fechas, en las cuales el señor Fuentes no habría cumplido la labor encomendada por el jefe de Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, las cuales se detallan a continuación:

- Primer hecho: El día 25 de enero de 2021 a través de una comunicación vía telefónico le indicó al señor Fuentes que debía trasladarlo en la unidad de Placa EAC-488 a la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, debido a una comisión de servicio oficial, sin embargo, el señor Fuentes manifestó su negativo pese a la insistencia del jefe.
- Segundo hecho: El 09 de junio de 2020 se le indicó al señor Fuentes que, por solicitud del Asesor de la dirección ejecutiva, ingeniero Richard Lescano debía movilizar a ingenieros del PP0042 a la ciudad de Piura, sin embargo, el señor Fuentes indicó que no iría a dicha comisión por problemas de salud y sugirió que vaya otro conductor en su lugar.



Sobre la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores

Que, corresponde precisar que, el señor Fuentes el 02 de febrero de 2021, presenta un escrito interponiendo recurso de apelación al Memorando N° 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, sobre llamada de atención; de dicho documento se advierte que el señor Fuentes confirma que efectivamente en las dos fechas que señala el jefe de la Unidad Zonal, no acató las órdenes del jefe, precisando lo siguiente respecto al primer hecho:

- “2.5. El día lunes 25 de enero del 2021, el jefe Zonal, en horas de la mañana, convocó a una reunión en la que participamos la secretaria Sra. Liset Martínez, la Asistente Administrativa Sta. Estefani Córdova, Srta. Isabel Silva, Dra. Stefany Fiorella Vera, Ing. Ernesto Flores y el suscrito. En la citada reunión el jefe Zonal Ing. Edim Galvani Dávila Cajo, nos comentó que por el motivo de la segunda ola del Covid-19 por indicaciones institucionales desde Lima se haría trabajos remotos, alternados y mixtos; asimismo señaló que iría a Jaén a realizarse un chequeo médico, así como para inyectarse unas vitaminas y haría trabajo remoto desde su casa en Jaén.
- 2.6. Al medio día el Jefe Zonal, en circunstancias que lo movilizaba, me comentó que se iría en auto a Jaén, pero por la tarde de ese mismo día recibí su llamada diciéndome que lo lleve a él junto a la Dra. Stefany Fiorella Vera a Jaén, preguntándome por el motivo el viaje para la elaboración de la papeleta, indicándome que lo lleve nada más, ante ello, de buena manera y con respeto, le indiqué que como jefe tenga consideración con nosotros, los conductores, como trabajadores que somos de la institución, por cuanto lo que me pide está prohibido esto es, realizar un uso distinto y particular de las unidades vehiculares. Asimismo, le dije que anteriormente había llegado el OCI y hablan hecho arqueo de bitácora, Kilometraje combustible y recorrido de los lugares visitados. Sin embargo, me señaló que le daría la forma para hacer legal la Comisión de servicios, teniendo en cuenta tal respuesta, y verificando que hacer lo que me pedía era ilegal, sintiéndome coaccionado, empecé a titubear y nervioso por cuanto conozco que prestarme a ello, involucra incluso a la comisión de ilícitos penales, más aún que se encuentra regulado como falta muy grave utilizar o disponer los bienes, equipos o instalaciones de la institución para fines ajenos al servicio, regulado en el artículo 42 del citado reglamento. Al notar mi nerviosismo, me indicó que ya no iría conmigo y cortó la comunicación.
- 2.7. Por tal motivo, ante mi tácita negativa, el jefe Zonal llamó al conductor Enrique Guevara, ordenándole que tome la unidad de placa EAC-488 asignada al suscrito, toda vez que la unidad asignada al citado conductor se encontraba detenida por cambio de pastillas, esta disposición se hizo de manera verbal, logrando así, que el conductor lo movilice el día 26 de enero de 2021.
- ”

Que, asimismo, se tiene que el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, ante lo señalado por el señor Fuentes, emite el Informe N° 009-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH manifestando, entre otros, lo siguiente:

“(…)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



1. En el numeral 2.5. señala que:
(...)

Comentario:

En efecto el día lunes 25 de enero del presente, convoqué a una reunión al personal que se encontraba en oficina para informarles que en atención al MEMORANDO MÚLTIPLE N° 0009-2021-MIDAGRI-PSI-UADM se habían establecido horarios para realizar trabajo mixto.

En dicha reunión también manifesté que solicitaría una semana para realizar trabajo remoto, y el deseo de querer realizarme un chequeo médico y la aplicación de vitaminas con mi doctor habitual, en ese orden de ideas fue mi participación y no las vertidas por el señor Giancarlo Fuentes Segura.

*Por lo tanto, el señor Giancarlo Fuentes Segura, **MIENTE** porque no realicé trabajo remoto, porque terminada la reunión con los Directivos de la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino, Sector El Triunfo, distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, me trasladé a la oficina en la UGZCH.*

2. En el numeral 2.6 y 2.7 señala que:
(...)

Comentario:

El 25 de enero de 2021 me comuniqué vía telefónica con el señor Giancarlo Fuentes Segura, quien se desempeña como chofer en la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, para indicarle que debía conducir la unidad móvil a su cargo, para que me trasladé al Sector El Triunfo, distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, donde debía participar en una reunión convocada por el presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino situada en el Sector El Triunfo.

*El señor Giancarlo Fuentes Segura, **SE NEGÓ** argumentando que tendría problemas porque pensaba que me movilizaría por motivos personales; por ello le volví a recalcar que se trataba de una reunión convocada por el presidente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino, volviéndose a negar a cumplir la orden; es por ello que, me comuniqué con el señor Enrique Guevara Aguirre para que conduzca la camioneta y me traslade a la provincia de San Ignacio en reemplazo del señor Giancarlo Fuentes Segura.*

Que, cabe señalar que, de lo precisado por el señor Fuentes, en el numeral 2.6 de su escrito, no presenta documentación fehaciente o pruebas de lo señalado respecto al pedido del jefe zonal para que lo traslade a su domicilio junto a la señora Stefany Fiorella Vera, siendo este un requerimiento personal, que no corresponde a las labores institucionales, por lo tanto, no acredita lo señalado en su escrito;

Que, en ese sentido, se advierte que, el señor Fuentes no acató la orden dada por el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, respecto a trasladar al Jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, en la unidad de Placa EAC-488 a la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino, en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, para una comisión de servicio oficial, incumpliendo lo establecido en los términos de referencia de su Contrato CAS N° 039-2015-CAS-MINAGRI-PSI, el cual entre otros señala:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



✓ *Trasladar al jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, en el vehículo asignado.*

Que, asimismo, respecto al segundo hecho el señor Fuentes en su escrito de apelación a la llamada de atención, señala que:

“2.14. Ahora bien, respecto a lo acontecido con el Asesor de la Dirección Ejecutiva Ing. Lescano, del 09 de junio del 2020, debo precisar que imputar este hecho, seis meses después de ocurrido vulnera el principio de inmediatez que rige el procedimiento disciplinario laboral. Sin embargo, consideramos que se consigna para justificar una decisión arbitraria. Así, se tiene que, en esa fecha, continuábamos con la pandemia y se hacía trabajos remotos, siendo verdad que se me llamó por teléfono para dicha comisión de servicios, sin embargo, yo me encontraba mal de salud con los riñones, por lo cual le envié por WhatsApp a la secretaria Sra. Liset Martínez la receta médica, por la cual al mes siguiente solicité descanso medico seguido de mis vacaciones correspondientes por motivo de la operación que se me realizó a los riñones. Acredito tal hecho, adjuntando nuevamente la copia del certificado de descanso médico, lo que está debidamente justificado con mis paletas de permiso por descanso médico y físico, así como por vacaciones, adjunto a la vez, correo electrónico institucional a PSI Lima, justificando la prescripción médica.

Que, del mismo modo, se tiene que el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, ante lo señalado por el señor Fuentes en el numeral 2.14 de su escrito, manifiesta lo siguiente:

(...)

En el numeral 2.14 señala que:

(...)

Comentario:

En la oportunidad que se le convocó al señor Giancarlo Fuentes Segura para que el 09 de junio de 2020 trasladara a los Ingenieros del PP0042 (a pedido del Ingeniero Richard Lezcano), se negó a trasladarlos aduciendo que se encontraba enfermo y para justificar su negativa, adjunta certificados médicos que corresponden a fecha posterior al 09.06.2020, lo que evidencia que en esa oportunidad tampoco quiso cumplir con un mandato aduciendo que estaba enfermo en esa fecha. Este hecho demuestra el comportamiento sistemático del señor Giancarlo Fuentes Segura a no cumplir sus funciones.

(...)”

Que, con referencia a lo expuesto, se ha verificado que el señor Fuentes, adjunta un descanso médico de fecha 17 de julio de 2020, el cual no coincide con la fecha en que sucedieron los hechos, en ese sentido, se advierte que el día 09 de junio de 2020 el señor

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Fuentes no gozaba de descanso médico por alguna enfermedad que adolezca, lo que hubiera justificado el hecho de no acatar lo encomendado por el jefe de la Unidad Zonal de Chiclayo;

Que, por lo expuesto se advierte que el señor Fuentes no acató la orden dada por el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, respecto a movilizar a ingenieros del PP0042 a la ciudad de Piura, incumpliendo lo establecido en los términos de referencia de su Contrato CAS N° 039-2015-CAS-MINAGRI-PSI, el cual entre otros señala:

- ✓ *Traslados de los representantes de las instituciones públicas y extranjeras que financian determinados programas de riego en el país, según indicación del jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo.*

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Fuentes, en su condición de chofer de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores”*, al haberse acreditado la reiterancia puesto que en dos oportunidades no cumplió las órdenes dadas por el Jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, las cuales se encuentran establecidas como funciones en su Contrato CAS N° 039-2015-CAS-MINAGRI-PSI;

Respecto a incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.

Que, por otro lado, se advierte que el señor Fuentes en el escrito presentado el 02 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente respecto al jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo:

- “2.6. *Al medio día el Jefe Zonal, en circunstancias que lo movilizaba, me comentó que se iría en auto a Jaén, pero por la tarde de ese mismo día recibí su llamada diciéndome que lo lleve a él junto a la Dra. Stefany Fiorella Vera a Jaén, preguntándole por el motivo el viaje para la elaboración de la papeleta, indicándome que lo lleve nada más, ante ello, de buena manera y con respeto, le indiqué que como jefe tenga consideración con nosotros, los conductores, como trabajadores que somos de la institución, por cuanto lo que me pide está prohibido esto es, realizar un uso distinto y particular de las unidades vehiculares. Asimismo, le dije que anteriormente había llegado el OCI y hablan hecho arqueo de bitácora, Kilometraje combustible y recorrido de los lugares visitados. Sin embargo, me señaló que le daría la forma para hacer legal la Comisión de servicios, teniendo en cuenta tal respuesta, y verificando que hacer lo que me pedía era ilegal, sintiéndome coaccionado, empecé a titubear y nervioso por cuanto conozco que prestarme a ello, involucra incluso a la comisión de ilícitos penales, más aún que se encuentra regulado como falta muy grave utilizar o disponer los bienes, equipos o instalaciones de la institución para fines ajenos al servicio, regulado en el artículo*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



42 del citado reglamento. Al notar mi nerviosismo, me indicó que ya no iría conmigo y cortó la comunicación.

- 2.7. Por tal motivo, ante mi tácita negativa, el jefe Zonal llamó al conductor Enrique Guevara, ordenándole que tome la unidad de placa EAC-488 asignada al suscrito, toda vez que la unidad asignada al citado conductor se encontraba detenida por cambio de pastillas, esta disposición se hizo de manera verbal, logrando así, que el conductor lo movilice el día 26 de enero de 2021.*
- 2.8. Cabe señalar que, conforme al Memorando.º 393-2019-MINAGRI-PSI-OAF/LOG de fecha 25 de octubre del 2019, se establece que se me asigna tal unidad, haciéndome responsable de la misma, a pesar del nivel jerárquico; es decir, se pretende regular aquí el uso correcto de la unidad, a pesar de órdenes ilegales o abusos que pretendan otros funcionarios de mayor rango, por lo que con este documento se elimina la justificación de la debida obediencia, teniendo en cuenta que permite la desobediencia cuando se trata de un acto fuera de la legalidad.*
- 2.9. En honor a la verdad considero que, los presentes en la reunión en la cual señalé que iría a su casa a hacer trabajo remoto desde allá, se verán coaccionados a rendir testimonio con la verdad, por temor a represalias y perder su trabajo, sin embargo, lo que no podrá acreditar es que me haya comunicado de una actividad lícita funcional que tenga la obligación de cumplir.*

(...)

- 2.12. Por ello, se tiene que además de verificarse aquí una desobediencia lícita, al negarme tácitamente a movilizar para fines particulares al jefe Zonal, se tiene que éste no ha acreditado haberme comunicado ninguna actividad funcional en la localidad de San Ignacio, por cuanto me pidió que lo lleve a Jaén, es decir a su domicilio.*
- 2.13. Al respecto, solicitaré que se efectúen las investigaciones correspondientes, respecto al uso indiscriminado y particular de las unidades vehiculares, lo que se podrá verificar con las lecturas del GPS de las unidades y la contrastación pericial del kilometraje de las unidades vehiculares comparados con los lugares a los que se reporta acudir, verificándose así que se habría dado la "forma legal" de múltiples viajes a la localidad de Jaén. Esto podrá verificarse además con la información que brindarán los peajes por los que se transita para acudir a Jaén. En el mismo sentido, se tiene que algunas de las unidades pernoctan en los domicilios de los conductores, lo que se verificará con lectura del GPS".*

Que, de lo expuesto por el señor Fuentes, se advierte que en su escrito manifiesta que el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo ha tenido conductas ilegales respecto al cargo asignado, precisando que respecto al pedido de trasladarlo a su domicilio, y ante la negativa del señor Fuentes le indicó que: "(...) le daría la forma para hacer legal la Comisión de servicios (...)".

Que, asimismo, señala que: "(...) los presentes en la reunión en la cual señalé que iría a su casa a hacer trabajo remoto desde allá, se verán coaccionados a rendir testimonio con la verdad, por temor a represalias y perder su trabajo, (...)".

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, del mismo modo señala que: “ (...) Por ello, se tiene que además de verificarse aquí una desobediencia lícita, al negarme tácitamente a movilizar para fines particulares al jefe Zonal, se tiene que éste no ha acreditado haberme comunicado ninguna actividad funcional en la localidad de San Ignacio, por cuanto me pidió que lo lleve a Jaén, es decir a su domicilio, (...)”.

Que, finalmente, señala lo siguiente: “(...) solicitaré que se efectúen las investigaciones correspondientes, respecto al uso indiscriminado y particular de las unidades vehiculares, lo que se podrá verificar con las lecturas del GPS de las unidades y la contrastación pericial del kilometraje de las unidades vehiculares comparados con los lugares a los que se reporta acudir, verificándose así que se habría dado la “forma legal” de múltiples viajes a la localidad de Jaén (...)”;

Que, al respecto, se precisa que el señor Fuentes precisa lo anteriormente expuesto a través del escrito de fecha 02 de febrero de 2021, el cual consta con su firma respectiva;

Que, corresponde precisar que, nos encontramos frente a un faltamiento de palabra por parte del señor Fuentes, en agravio de un superior jerárquico, el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, falta que queda acreditada con lo manifestado por el señor Fuentes escrito de fecha 02 de febrero de 2021;

Que, frente a lo expuesto, es necesario remitirnos a la jurisprudencia con la finalidad de tener en cuenta las consideraciones que los tribunales han adoptado al momento de resolver sobre el citado tema.

Que, así tenemos que la jurisprudencia ha señalado que constituye faltamiento a la palabra ejemplo, que un trabajador, en nombre de la organización sindical, remita una carta al empleador con términos que atacan el honor y la dignidad de los representantes de la empleadora y en forma reiterada; o, también, **la denuncia formulada contra el empleador, carente de fundamentos, a través de la realización de imputaciones no probadas;**

Que, la jurisprudencia ha determinado en la Casación N° 2016-2014 Lima que: “debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores”;

Que, del mismo modo, en la sentencia del Expediente N° 01428-2012-PA/TC21 se precisa lo siguiente: “Sobre la falta grave transcrita, es pertinente señalar que la buena fe laboral impone al trabajador que en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión no formule denuncias calumniosas e injuriosas, ni faltamiento de palabra verbal o escrita en contra del empleador y/o de los trabajadores, pues en estos supuestos estamos ante un

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ejercicio abusivo e irregular del derecho a la libertad de expresión que merece ser sancionado en el ámbito laboral y que la propia ley regula”;

Que, ahora, teniendo en cuenta que el faltamiento de palabra esta intrínsecamente relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas), innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten”;

Que, en la misma línea, el mismo colegiado ha señalado que la libertad de expresión comprende la posibilidad de emitir opiniones y juicios de valor respecto de cuestiones de interés público, habiendo señalado que la legitimidad de la *opinión “no se mide por el grado de molestia, disgusto o inquietud que pueda ocasionar a los funcionarios públicos, quienes al aceptar cargos de esta naturaleza aceptan también ser sometidos al escrutinio diario acerca del modo como se conducen en la administración de la cosa de todos, sino porque la propagación del hecho noticioso no se realice empleando expresiones vejatorias o afrentosas (...);”*

Que, en ese sentido, del análisis de las jurisprudencias antes citadas, es posible señalar que el faltamiento de palabra debe ser sancionado cuando un servidor emita palabras agraviantes que afectan el honor y la dignidad de la persona a quien dirige sus palabras afectando de esta manera la relación laboral;

Que, también puede ser considerado como faltamiento de palabra las denuncias calumniosas e injuriosas contra el superior jerárquico o sus compañeros de trabajo que tienen la finalidad de desacreditar o cuestionar su profesionalismo con imputaciones no probadas. Si bien es cierto, la libertad de expresión y opinión es un derecho constitucionalmente reconocido, este no debe ejercerse de manera indebida, de lo contrario, implicaría un ataque contra la honorabilidad y respeto persona;

Que, en ese sentido, lo señalado por el señor Fuentes en su escrito respecto al jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo son consideradas como faltamiento a la palabra, por cuanto si bien es cierto la libertad de expresión radica en su valor democrático y constitucionalmente reconocido, resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación entre derechos constitucionales, debiendo primar los derechos al honor, a la buena reputación o la intimidad de otras personas como se indicó anteriormente; por lo tanto, al haber emitido declaraciones de forma escrita que atentaron contra la honorabilidad del jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, transgredió los límites de la libertad de expresión, encontrándose debidamente acreditada la comisión de la falta;

Que, considerando lo expuesto, la falta referida al faltamiento de palabra en agravio del jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, están referidas a que: iii) “ (...) le daría la forma para hacer legal la Comisión de servicios (...); ii) “ (...) los presentes en la reunión en la cual señaló que iría a su casa a hacer trabajo remoto desde allá, se verán coaccionados a rendir testimonio con la verdad, por temor a represalias y perder su trabajo, (...); iii) “ (...) Por ello, se



tiene que además de verificarse aquí una desobediencia lícita, al negarme tácitamente a movilizar para fines particulares al jefe Zonal, se tiene que éste no ha acreditado haberme comunicado ninguna actividad funcional en la localidad de San Ignacio, por cuanto me pidió que lo lleve a Jaén, es decir a su domicilio, (...); y iv) “ (...) solicitaré que se efectúen las investigaciones correspondientes, respecto al uso indiscriminado y particular de las unidades vehiculares, lo que se podrá verificar con las lecturas del GPS de las unidades y la contrastación pericial del kilometraje de las unidades vehiculares comparados con los lugares a los que se reporta acudir, verificándose así que se habría dado la "forma legal" de múltiples viajes a la localidad de Jaén (...)”, ha quedado acreditada con el escrito presentado por el señor Fuentes el 02 de febrero de 2021, en el cual consta su firma;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Fuentes, en su condición de chofer de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”;*

Que, finalmente se precisa que, respecto a los demás hechos narrados en los antecedentes, referidos a generar malestar entre los trabajadores creando un pésimo ambiente laboral, así como lo señalado por el señor Collazos respecto a la basura que dejo en el vehículo de placa EAC-488, y la mala disposición con los demás trabajadores y anteriores jefes, no ha sido probado, razón por la cual la falta imputada no corresponden a dichos hechos;

La sanción impuesta

Que, a través del escrito de fecha 16 de setiembre de 2022, el recurrente solicita se tenga por aceptados sus descargos formulados contra la Carta de imputación de cargos y se tomen en cuenta los fundamentos allí señalados, para que, según indica, se dé por concluido el citado procedimiento disciplinario, por no existir comisión de falta alguna. En primer orden, el señor Fuentes alega en su defensa la aplicación del principio non bis in ídem, en mérito de los siguientes fundamentos:

“(…)

“3.1. De la aplicación del Principio del non bis in ídem (…)”

3.1.4. En el ámbito de la administración pública, tenemos que el numeral 11 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley n°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de non bis in ídem, constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que:

“77. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se



extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7 (...)."

Como se podrá observar, en la administración pública también existe la prohibición de iniciar un procedimiento respecto de una infracción que ya ha sido sancionada y tipificada de manera clara y concreta. Entonces, en caso de suceder aquello, se producirá la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. De modo semejante lo expresa el TC peruano, al referir que «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituirá un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

- 3.1.5. *En el presente caso, al recurrente se le inicia procedimiento administrativo disciplinario por presuntamente haber incumplido con las órdenes dadas por su jefe inmediato superior, respecto a los hechos que han ocurrido el 25 de enero de 2021 y 9 de junio de 2021, y 9 de junio de 2021, y por los cuales fue sancionado con una amonestación escrita, la cual de ninguna manera constituye una llamada de atención como lo refieren, en tanto que, en dicha carta se imputa haber **incumplido las funciones propias del recurrente así como también haber incurrido en desacato a la autoridad**, es decir, no se está haciendo una exhortación o recomendación, sino que lo que se hizo fue determinar mi responsabilidad funcional, mediante amonestación escrita. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo que establece el artículo 88 de la Ley n°. 30057, Ley del Servicio Civil, no se precisa a la << llamada de atención >>, como una sanción tal, sino que lo podemos encuadrar dentro de la amonestación verbal, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente es pues una amonestación escrita como tal, y de acuerdo a lo que establece el artículo 89 de la antes referida ley, cuando se tratan de amonestaciones escritas, el que es amonestado tiene la posibilidad de apelar dicha decisión y previamente de haberse efectuado procedimiento disciplinario que garantice el derecho de defensa, lo que jamás ocurrió, violentándose el debido proceso.*
- 3.1.6. *Un aspecto importante señalar respecto a la presunta falta cometida el 9 de junio de 2020, es que el recurrente si se encontraba delicado de salud, y no ha sido una simple excusa para no efectuar sus funciones que correspondan, y ello ha sido corroborado con las imágenes que se envió en una primera oportunidad a través del aplicativo Whatsapp a la secretaria Liset Martínez, respecto a que me encontraba delicado de salud, habiéndome atendido en un establecimiento hospitalario; así como también lo corroboro con un recibo por honorarios por la atención médica con el Dr. José Wilmer Carrasco Barboza, el cual data del 8 de junio de 2020, un día antes de haberse realizado la presunta falta que se me imputa, resultando por ello, falsos los argumentos que refiere el PSI respecto a que no se ha acreditado con la documentación idónea, puesto que un día antes de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2020, fui atendido por un médico respecto a mi problema de salud que tengo, y así fue informado a la secretaria, quien debió haber informado a los superiores, sin embargo,*



es entendible que no lo hiciera a partir de estar en medio de la pandemia y restricciones del gobierno.

3.1.7. Ahora bien, el 2 de febrero de 2021, el recurrente presenta un escrito de apelación en contra del Memoranda n.º 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, la cual le efectuaba la amonestación escrita, puesto que consideraba injusto dicha amonestación realizada, sin embargo, este recurso de apelación nunca fue elevado a la autoridad correspondiente, en este caso, a la Gerencia de Recursos Humanos o quien haga sus veces, y a la fecha, este recurso nunca ha sido resuelto o al menos, no ha habido pronunciamiento claro por la administración. Lo que se ha presentado en este caso, es que se ha realizado o impuesto una sanción, sin previo procedimiento administrativo, y siendo ella así, esta vez se pretende iniciar un procedimiento administrativo disciplinario teniendo en cuenta estos mismos hechos, con la identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues de la carta que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario se precisan estos hechos que han sido objeto de sanción en el Memoranda n.º 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, lo cual configura claramente el procedimiento por el mismo hecho y es más, se pretende sancionar dos veces por lo mismo, no teniendo en cuenta que el Memoranda antes mencionado va al legajo del recurrente y de por sí, ya constituye una sanción, independientemente de lo que se pretende referir sobre que se trata de una llamada de atención y no una amonestación escrita.

3.1.8. Por tales consideraciones, se puede apreciar con claridad que se pretende sancionar por un mismo hecho, dos veces, a lo cual se debe imponer la interdicción de este principio rector del non bis ídem”.

Que, estando delimitados los alcances del descargo en este extremo y, por lo tanto, los límites de los cargos contenidos en la Carta N° 00001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, conviene precisar que, de acuerdo con el recurrente, la imputación de cargos contenida en la aludida Carta, vulneraría el principio non bis in ídem, toda vez que se pretende iniciar un procedimiento administrativo disciplinario teniendo en cuenta los mismos hechos atribuidos en el Memoranda N° 037-2021-MIDAGRI-UGZ-CH, que, según indica, contiene la imposición de la “sanción” administrativa de “amonestación escrita” en su contra, con el agravante, según refiere, que fue dictada sin que de por medio exista un procedimiento administrativo disciplinario. Señala, en ese sentido, que existiría identidad de sujeto, hecho y fundamentos” entre la carta de imputación de cargos y el acotado memorando, el que, según indica, por tratarse de una “amonestación escrita” se añade al legajo;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, corresponde determinar, en primer orden, si es que existe vulneración del principio non bis in ídem, como alega el recurrente;

Que, sobre el principio de non bis in ídem, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido su artículo 248, inciso 11, que “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho



en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho, y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”;

Que, en este estado de cosas, el mencionado principio, que informa la potestad sancionadora del Estado, impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; y, que, por otro lado, “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, que se inicien dos procesos con el mismo objeto;

Que, en el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que mediante Memorando N° 037-2021-MIDAGRI-UGZ-CH se dispuso llamar la atención al señor Fuentes, en su condición de conductor de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, para que, ante el desacato de las órdenes impartidas y el incumplimiento de sus funciones encomendadas, en lo sucesivo, reforme su comportamiento y desarrolle su trabajo en cordialidad y cumpliendo sus funciones;

Que, sobre el particular, acerca de las sanciones aplicables en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido en su artículo 88° lo siguiente:

“Artículos 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses

c) Destitución

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”.

Que, a la luz de lo expuesto, respecto a la llamada de atención al señor Fuentes, para que lo en lo sucesivo reforme su comportamiento y desarrolle su trabajo con cordialidad y cumpliendo sus funciones, es preciso señalar que la “llamada de atención”, contenida en el Memorando N° 037-2021-MIDAGRI-UGZ-CH, en opinión de Servir, no es considerada como una sanción¹, conforme el listado señalado en artículo 88° de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida al recurrente para que cumpla con sus obligaciones, con mayor diligencia, además, no se dispone incluir a la llamada de atención en su legajo, por tanto no perjudica ni afecta ningún derecho de éste. Sobre el particular, de la revisión del Informe Escalafonario del señor Fuentes, emitido por la Coordinadora de Recursos Humanos, y que se encuentra contenida en el Memorando Nro. 00004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAMD-RRHH se aprecia que el recurrente no cuenta con sanción alguna en su legajo personal;

¹ Resolución N° 000604-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 12.



Que, a decir del Tribunal del Servicio Civil, la "llamada de atención o simple advertencia, es definida como "un aviso previo dado al trabajador acerca de su conducta personal o su error técnico. No constituye sanción disciplinaria propiamente dicha2 (...)" (El subrayado es nuestro).

Que, se advierte entonces que el Memorando N° 037-2021-MIDAGRI-UGZ-CH, al que tantas veces alude el recurrente, no es una sanción administrativa de "amonestación escrita, que provenga de un procedimiento administrativo disciplinario, sino que, antes bien, se trata de un llamado de atención al señor Fuentes, exhortándolo para que en lo sucesivo corrija su comportamiento para un diligente cumplimiento de sus funciones;

Que, por lo expuesto, esta Autoridad entiende que, en el presente caso, no existe vulneración al principio non bis in ídem, toda vez que al haberse descartado que el Memorando N° 037-2021-MIDAGRI-UGZ-CH contenga una sanción administrativa, como alega el señor Fuentes, no existe, en consecuencia, posibilidad alguna que recaigan dos sanciones sobre aquél por una misma infracción, o que pueda ser objeto de dos procesos por los mismos hechos, como aduce; por cuya razón debe desestimarse este extremo de los descargos formulados;

Que, asimismo, es de advertir del escrito de descargo, que el señor Fuentes ha deducido queja por defectos de tramitación en el recurso de apelación y que motivaron el presente procedimiento alegando en ese sentido lo siguiente:

"(...)

"3.2.1. La Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el numeral 169.1 del artículo 169 lo siguiente:

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, las que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Cuando se produzcan estas situaciones en particular, la ley permite a los administrados recurrir en vía de recurso de queja por defectos de tramitación en protección de sus derechos, debido a la deficiencia en la atención de la administración pública de los actos que realicen los administrados cuando se encuentren dentro de un procedimiento administrativo, independientemente del tipo de procedimiento. En ese sentido, el recurrente tiene la posibilidad de recurrir en vía de recurso de queja por lo que se ha producido en el presente caso, precisamente por el recurso de apelación que no ha sido interpuesto.

3.2.2. En el presente caso, amparándome en el artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y atendiendo a lo que se ha



*producido en el presente caso, un defecto en la tramitación del recurso de apelación en contra del Memorando n° 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, debido a que este documento constituye una amonestación escrita como tal, la cual es pasible de ser impugnada, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil. En ese sentido, el 2 de febrero de 2021 presente un recurso de apelación, el cual debió ser elevado al superior jerárquico (Recurso Humanos o quien haga sus veces) y posteriormente atendida y resuelto, sin embargo, ello nunca sucedió, nunca efectuaron las funciones que tenían de atender el recurso presentado, y de manera voluntaria omitieron efectuar sus funciones, alegando en la carta que es materia de descargos, que la amonestación escrita de una llamada de atención y que ello no es pasible de apelación, sin embargo, son las llamadas de atención las que se encuadran dentro de la amonestación verbal, pero en el presente caso, se efectuó una amonestación escrita que fue remitida al recurrente y registrada en el legajo personal y que además, determinó mi **responsabilidad por incumplimiento de funciones y desacato a la autoridad**, lo que evidentemente constituye una amonestación escrita.*

- 3.2.3. *Como se puede observar, en realidad ha existido un defecto en la tramitación del recurso de apelación presentado, la cual, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiera haber seguido su trámite administrativo, de conformidad con sus normas establecidas y permitidas, no obstante, con claridad se evidencia una omisión en los actos funcionales que se debió efectuar con la finalidad de atender el recurso antes mencionado. Entonces, encontrándose presente, la norma, el hecho y el reclamo debidamente fundamentado, se observa la posibilidad de enmendarse mediante queja por defectos de tramitación”.*

Que, sobre la queja por defecto de tramitación, el profesor Morón Urbina señala:

“(…)

La queja no se dirige contra un acto administrativo correcto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutivo de un defecto de tramitación (...)

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)3

Que, de lo anteriormente señalado se desprende que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento; ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento; iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, en el presente caso, el señor Fuentes ha formulado queja por defectos en la tramitación de su recurso de apelación interpuesto contra la “amonestación escrita” contenida en el “Memorando Nro. 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH”, alegando que el 2 de febrero de 2021 presentó recurso de apelación, el cual debió ser elevado al superior jerárquico (Recursos Humanos o quien haga sus veces) sin que hasta a la fecha haya sido resuelto; hecho que, según indica, constituiría una omisión de funciones por parte de la autoridad;

Que, al respecto, conforme ha sido desarrollado precedentemente por este Órgano Instructor, el Memorando Nro. 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH, no constituye sanción administrativa disciplinaria alguna, como aduce el recurrente para referirse a ella como una “amonestación escrita”; sino que, antes bien, se trata de un llamado de atención instándolo para que cumpla diligentemente con sus obligaciones y funciones encomendadas. Asimismo, como se ha tenido ocasión de puntualizar en el presente informe, el llamado de atención, en opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, no constituye sanción⁴ administrativa prevista en listado contenido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en esta línea, y atendiendo a que la figura de la llamada de atención no constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha, no es susceptible de impugnación y recursos posteriores⁵. Con lo expuesto queda claro, entonces, que en el caso materia de análisis, no podría alegarse queja por defecto en la tramitación del recurso del señor

3 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Edición; año 2014, Lima, p. 507 y 508.

4 Resolución N° 000604-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 13.

5 Resolución N° 000604-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 13.



Fuentes, si se tiene en cuenta que, como ha quedado establecido, el llamado de atención contenido en el Memorando Nro. 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH es inimpugnabile y que, por tanto, no podría ser recaer sobre ella pronunciamiento por instancia de mérito alguno; por cuya razón no es amparable este extremo del descargo, debiendo desestimarse;

Que, del mismo modo, el recurrente invoca como fundamento de su descargo, entre otros, **el principio de inmediatez** para señalar el transcurso injustificado de un tiempo entre el conocimiento de la falta y la apertura del procedimiento administrativo iniciado en su contra, alegando lo siguiente:

3.3.1. *El principio de inmediatez, entendido como un límite al ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo, garantiza dentro de las relaciones laborales un nivel mínimo de seguridad en tanto evita que un trabajador este sujeto a una permanente preocupación por la existencia de una falta pendiente de sanción.*

Por esa razón, aunque no se desconoce que una infracción haya sido efectivamente cometida, en aplicación del mencionado principio la misma se considerara condonada si hubiera transcurrido un tiempo irrazonable desde que fue advertida por el empleador, producto de su falta de diligencia para imputar o sancionar la falta.

3.3.2. *Al respecto, se debe tener en cuenta que, el 10 de agosto de 2010 emitió la Resolución de Sala Plena n.º 003-2010-SERVIR/TSC, en la que se afirmó que el Estado - Empleador estaba sujeto al principio de inmediatez previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; el cual constituía un límite inherente al poder que la Ley le había otorgado para ejercer la facultad disciplinaria. Aunque el desarrollo legislativo y jurisprudencial del principio de inmediatez encuadraba su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debía extenderse su observancia en el caso de sanciones menores.*

Así, si el fundamento radicaba en la facultad disciplinaria conferida al empleador por el Derecho Laboral, los límites dentro de los que esta se enmarcaba -entre los cuales se encuentra la inmediatez- debían regir para todos sus casos de ejercicio, con independencia del tipo de sanción y del régimen jurídico que sea aplicable.

(...)

3.3.5 *En el presente caso, tenemos que la las presuntas faltas cometidas por el recurrente han sido producidas por los días 25 de enero de 2021 y 9 de junio de 2020, y sin embargo, estas no han sido objeto de procedimiento administrativo disciplinario sino recién, mediante carta n.º 00001-2022- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, en la cual se decide*



iniciar el procedimiento disciplinario, es decir, ambas presuntas faltas (ello en el negado caso que se diga que la amonestación escrita realizada el 29 de enero de 2021 es una amonestación verbal, la cual negamos categóricamente) han sido recientemente analizadas luego de haber pasado más de un año cada una, lo cual nos deja deducir que se ha producido una condonación de la presuntas faltas cometidas, y ello se verifica porque después de un tiempo excesivo se ha decidido recién iniciar el presente procedimiento administrativo.

3.3.6 Por tales motivos, se evidencia con claridad que no se ha tenido siquiera a voluntad de sancionar en su oportunidad, y ello es porque las presuntas faltas que se me pretenden imputar no han constituido infracción alguna a las normas que atañen al presente procedimiento administrativo disciplinario, y ni siquiera se han realizado las diligencias necesarias para dar analizar la veracidad o no de las afirmaciones que se realizan y que han sido objeto principal del inicio del presente procedimiento administrativo. El principio de inmediatez ha sido configurado en el presente caso, y ello implica que, si no se sancionó en la primera oportunidad que se tomó conocimiento de la presunta infracción, significa que esta ha sido condonada.

Que, sobre el principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Exp. 01991-2020-PA/TC al señalar que: *“El principio de inmediatez en el procedimiento de despido es una limitación formal a la facultad sancionadora del empleador, la cual garantiza la existencia de un tiempo razonable entre el conocimiento de la falta grave, su imputación y el despido del trabajador” (...);*

Que, ahora bien, sobre la aplicación del principio de inmediatez a sanciones disciplinarias distintas del despido, se ha pronunciado la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, en cuya virtud se estableció que: *“...su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria del despido, también debe extenderse su observancia en el caso de las sanciones menores (...)”* (Fundamento 13);

Que, en el presente caso, el señor Fuentes invoca la aplicación del principio de inmediatez, para señalar que las presuntas faltas que se le imputan, y que se habrían producido los días 25 de enero de 2021 y el 09 de junio de 2020, habrían sido condonadas al haber transcurrido más de un año, en cada caso, sin que se haya iniciado en su contra procedimiento administrativo disciplinario; por cuya razón cuestiona la imputación de cargos contenida en la Carta N°00001-2022-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH;

Que, ciertamente, no cualquier problema que se suscite por el devenir del tiempo ha de motivar la aplicación del principio de inmediatez; sino que, antes bien, previamente debe analizarse si nos encontramos ante la comisión de una falta que motive el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad;



Que, en estado de cosas, los hechos atribuidos al señor Fuentes en el Memorando N° 037-2021-MIDAGRI-PSI-UGZ-CH no constituyen faltas que tuvieran como correlato la imposición de sanción administrativa alguna, proveniente de procedimiento administrativo disciplinario; máxime, si como se ha señalado motivadamente en los numerales 4.6, 4.7, 4.8 del presente informe, la llamada de atención a que se refiere el aludido memorando, no constituye una sanción sino una exhortación a que el recurrente reforme su comportamiento y desarrolle su trabajo con cordialidad, en cumplimiento de sus funciones. Por los hechos expuestos, debe desestimarse la aplicación del principio de inmediatez;

Que, de otro lado el señor Fuente alega omisión de actos funcionales por parte de la Autoridad, al señalar lo siguiente:

“3.4.1. El artículo 377 del Código Penal regula el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales de la siguiente manera:

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos días y con treinta a sesenta días multa.

De la lectura del tipo penal se cae en la cuenta de que la figura delictiva que en conjunto se conoce con la denominación de "incumplimiento de deberes" se perfecciona hasta por tres hipótesis o supuestos ilícitos perfectamente diferenciados. Ello tiene que ver con los tres verbos rectores que recoge el contenido del tipo penal: "omitir", "rehusar" y "retardar".

3.4.2. El comportamiento se configura cuando el agente -siempre un funcionario público- prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública. El delito de omisión de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, la conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal).

3.4.3. “En el presente caso, se tiene que el 25 de enero de 2021, el jefe zonal en circunstancias que lo movilizaba, me comentó que se irá en auto a Jaén, pero por la tarde de ese mismo día recibí su llamada diciéndome que lo lleve a él junto a la Ora. Stefany Fiorella Vera a Jaén, preguntándole por el



motivo el viaje para la elaboración de la papeleta, indicándome que lo lleve nada más, ante ello, de buena manera y con respeto, le indique que como jefe tenga consideración con nosotros, los conductores, como trabajadores que somos de la institución, por cuanto lo que me pide está prohibido, esto es, realizar un uso distinto y particular de las unidades vehiculares. Asimismo, le dije que anteriormente había llegado el OCI y habían hecho arqueo de bitácora, Kilometraje, combustible y recorrido de los lugares visitados. Sin embargo, me señaló que le daría la forma para hacer legal la comisión de servicios, teniendo en cuenta tal respuesta, y verificando que hacer lo que me pedía era ilegal, sintiéndome coaccionado, empecé a titubear y nervioso par cuanto conozco que prestarme a ello, involucra incluso a la comisión de ilícitos penales, más aún que se encuentra regulado coma falta muy grave utilizar o disponer las bienes, equipos o instalaciones de la institución para fines ajenos al servicio, regulado en el artículo 42 del citado reglamento. Al notar mi nerviosismo, me indicó que ya no irá conmigo y cortó la comunicación.

- 3.4.4. *Luego de ello, el jefe dispuso el cambio de la unidad asignada al recurrente. Estos hechos referidos las presente con el recurso de apelación el 2 de febrero de 2021. Así pues, se ha puesto de conocimiento al PSI sobre la existencia de hechos que pueden ser configurables de un ilícito penal, sin embargo, lejos de tomar cartas en el asunto, se ha omitido o pasado por inadvertido los hechos precisados, y par el contrario, coma una especie de aliciente a la presunta falta cometida, se refiere que el recurrente ha incurrido en la falta de no haber acatado la arden dada par el jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, lo cual se considera un incumplimiento a lo establecido en los términos de referencia de mi contrato CAS n° 039-2015-CAS-MINAGRI- PSI.*
- 3.4.5. *Al respecto, podemos notar una omisión clara de actos funcionales precisados de manera expresa y que a la par también podrían constituir un ilícito penal de encubrimiento real. No existe denuncia alguna por parte de la autoridad del PSI respecto de los hechos que han sido narrados, lo cual representa una omisión que fácilmente puede ser encuadrado dentro de los ilícitos penales antes mencionados, aspecto que queda pendiente de ser investigado como corresponda, a fin de determinar el grado de responsabilidad producida con los hechos antes mencionados.*
- 3.4.6. *Por tales motivos, consideramos que ello también debe ser tenido en cuenta, tanto para la posibilidad de iniciar una investigación a nivel penal respecto de los hechos ocurridos, como para justificar la conducta realizada por el recurrente en el caso de no acatar Órdenes por considerarlas contrarias a mis funciones que tengo como chofer y que suponen un quebrantamiento de las funciones de la administración pública en el extrema que se estarían desviando la utilización de los bienes del estado para finalidades personales y ajenas al cumplimiento de los objetivos que tiene el PSI.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- 3.4.7. *Así se tiene que, lo primero que debe hacer la autoridad administrativa ante el conocimiento de un hecho posiblemente delictivo como pretender el uso particular de las unidades vehiculares, es remitir copias al Ministerio Público, único encargado de investigar tales conductas, pero lejos de ello, se ha permitido que el citado Jefe de la Unidad de Gestión Zonal, Galvani Dávila, me empapele, y justifique su accionar con una aparente invitación de reunión con agricultores de la cooperativa agraria de trabajadores el campesino del sector El Triunfo, distrito de Chirinos, documento que no tiene fecha cierta y que tampoco ha ingresado por mesa de partes, por cuanto de haberse ingresado formalmente como corresponde en la administración pública debería tener el sello de recepción y número de registro, lo que evidencia que este documento habría sido emitido para justificar la actitud del citado Jefe de la Unidad. Esto, sin dudas, debió ser materia de procedimiento disciplinario y comunicación al Ministerio Público.*
- 3.4.8. *Además de ello, en los actuados se verifican irregularidades, como por ejemplo, hay informaciones que se reciben, sin haberse requerido, así se tiene de los actuados, una serie de documentos o informes que no se aprecia se hayan solicitado. Así, se advierte que mi recurso de apelación, lejos de ser admitido y elevado a Recursos Humanos, fue remitido por el Sr. Jefe Zonal al Director Ejecutivo de! PSI, tergiversando el procedimiento y procediendo a efectuar descargos, cual si le hubieran iniciado procedimiento disciplinario, así como pretender que otros conductores procedan a malinformarme.*
- 3.4.9. *Debemos comunicar que, de proseguir con estas conductas omisivas y pretender involucrarme en actos que no he cometido para justificar las primeras, nos obligaremos a comunicar al Ministerio Público tales conductas”.*

Que, sobre el particular esta Autoridad estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo del descargo, toda vez que los hechos alegados, como la presunta comisión del delito de omisión de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, en que habría incurrido la Autoridad, no corresponde ser dilucidado por esta vía y en esta instancia, dejando a salvo el derecho del recurrente, de estimarlo conveniente, recurrir antes las vías correspondientes; por lo que debe desestimarse este extremo del descargo, por ser manifiestamente improcedente;

Que, en cuanto a la alegada atipicidad de las conductas atribuidas en la carta materia de imputación, el recurrente ha señalado lo siguiente:

- “3.5.1.** *El principio de tipicidad tanto en la vía penal como en la vía disciplinaria o sancionadora debe hacerse respetar siempre.*
- 3.5.2.** *En cuanto a la falta del literal b) del artículo 85 de la Ley 30057, establece: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de*



sus superiores relacionadas con sus labores". Este tipo de infracción requiere conforme a su tipicidad, reiterada resistencia. Así, en el hipotético caso que la diligencia del 25 de enero del 2021 haya sido cierta y me haya negado sin justificación (desobediencia debida ante orden ilegal), deberá tenerse presente que la imputada el día 09 de junio del 2020 no se configura por cuanto, conforme acredito con recibo de receta de compra de insumos del Hospital Metropolitano y del recibo por honorarios de atención médica del 08 de junio del 2020 (un día antes del 09 de junio del 2020), verifica que justamente sí estuve delicado de salud y que además estábamos en media cuarentena del gobierno por el Covid-19, por lo que no puede imputarse negación al cumplimiento de mis funciones deliberadamente, sino justificadas por estado de salud, y que finalmente producto de mi delicado estado de salud, tuve que operarme, por ello, es que se remitió el certificado de descanso médico postoperatorio del 17 de julio del 2020 al 31 de julio del 2020.

- 3.5.3** *Siendo así, no existe reiteración en la supuesta falta que se imputa, por lo que no podrá sancionarse por esta infracción por atipicidad de la conducta.*
- 3.5.4.** *En cuanto a la falta contenida en el literal c del artículo 85 de la ley 30057 que tipifica: incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labores. Al respecto, se tiene que, no se ha pretendido faltar a nadie, sino dar a conocer la verdad de lo acontecido, siendo que, de haber cumplido el PSI con la obligación de comunicar al Ministerio Público respecto a los hechos que informé, a estas alturas se tendría el resultado de los actos de investigación preliminar o preparatoria que haya ejercido el órgano persecutor del delito. Es decir, lo que he hecho no es faltar de palabra, sino informar lo acontecido. Cabe señalar y afirmar que, todo lo informado, se ha consignado en condicional a fin de que, como corresponde, la investigación penal y disciplinario que debió instaurarse, determine la responsabilidad a la que hubiere lugar.*
- 3.5.5.** *La entidad, no puede callar sus trabajadores cuando denunciamos hechos incorrectos, bajo amenaza de proceso disciplinario, no se ha faltado el respeto a nadie, sino que se ha cumplido con informar lo sucedido de una manera respetuosa. De esto, en todo caso, podrá advertir el Tribunal Servir, de ser elevado en su oportunidad en apelación, en caso se me sancione, y Lógicamente aquel tribunal procederá a la remisión de copias conforme corresponda por los hechos comunicados en mi apelación, así como por los actos omisivos a partir de ello por parte de todos los responsables, y hasta pretender sancionarme por informar lo acontecido.*
- 3.5.6.** *Finalmente, debo hacer referencia a que los hechos que presuntamente constituyen faltas y por las cuales se me está iniciando un procedimiento administrativo disciplinario, están debidamente justificados, tanto por el cumplimiento de mis deberes y no realizar trabajo ajeno y que persigan un fin personal (presunta falta cometida el 25 de enero de 2021), tanto*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



como por las justificaciones respecto a mi inasistencia por el mismo estado de salud delicado que tenía y que han sido corroborados con los documentos idóneos y que adjunto al presente (presunta falta cometida el 9 de junio de 2020)".

Que, el recurrente alega atipicidad de las conductas contenidas en la carta de imputación de cargos, principalmente de aquella referida a la *"reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas a sus labores"*, por no haber acatado lo encomendado por el Jefe de la Unidad Zonal de Chiclayo, sobre el traslado de los Ingenieros del PP0042 (a solicitud del Ingeniero Richard Lescano), aduciendo que se encontraba gozando en aquella fecha de descanso médico;

Que, en atención a ello, y en mérito de los documentos que obran en el presente procedimiento, y contrariamente a lo señalado por el recurrente, se aprecia: **i)** que el descanso médico de fecha 17 de julio de 2020, ofrecido por el recurrente, no coincide con la fecha en que sucedieron los hechos; situación que descarta que el día 09 de junio de 2020 el recurrente estuviera gozando de descanso médico por alguna enfermedad que justificara motivadamente la imposibilidad de cumplir diligentemente las funciones encomendadas; **ii)** que el recibo por honorarios del Médico Cirujano, José Wilmer Carrasco Barboza, de fecha 08 de junio de 2020, por concepto de atención médica del señor Giancarlo Fuentes Segura, no es documento idóneo que justifique su inasistencia y/o inconcurrencia a su centro de trabajo el día 09 de junio de 2020, fecha en que ocurrieron los hechos; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el último apartado del artículo 12° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI ... *"Cuando se trate de inasistencia por enfermedad, el servidor o familiar más cercano deberán informar en el día, al Jefe inmediato del servidor, el que a su vez informará al Especialista de Recursos Humanos o quien haga sus veces. Estas inasistencias deberán justificarse en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de haberse incorporado, con el correspondiente certificado médico"*. Este hecho, en consecuencia, no desvanece la imputación atribuida al señor Fuentes, en el sentido de no acatar la orden impartida por el Jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, incumpliendo los términos de referencia de su Contrato CAS N° 039-2015-CAS-MINAGRI-PSI, particularmente la referida a los *"Traslados de los representantes de las instituciones públicas y extranjeras que financian determinados programas de riego en el país, según indicación del Jefe de la Oficina Zonal de Chiclayo"*;

Que, sobre el faltamiento de palabra en agravio del Jefe de la Unidad Zonal de Chiclayo, el recurrente no ha desvanecido los cargos imputados en ese sentido, habida cuenta que únicamente se ha contraído a señalar: *..."que no se ha pretendido faltar respeto a nadie, si no dar a conocer la verdad de lo acontecidos, que de haber cumplido el PSI con la obligación de comunicar al Ministerio Público los hechos, a estas alturas se tendría el resultado de la Investigación preliminar o preparatoria..."*. Siendo esto así, y no habiendo el señor Fuente desvirtuado los cargos imputados en este extremo, ha quedado acreditado fehacientemente la comisión de la falta atribuida en este sentido;

Que, consecuentemente, esta Autoridad concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte del señor Fuentes, al no desvanecer los cargos

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



imputados en la Carta N° 0001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGZCH, habiendo incurrido las faltas tipificadas en los literales b) y c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la cual se configura por la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior, para el caso, por el Jefe de la Unidad Zonal de Chiclayo, en dos corroboradas ocasiones: i) El 25 de enero de 2021, desacató la orden del Jefe de la aludida Unidad Zonal, de trasladarlo a la Cooperativa Agraria de Trabajadores El Campesino de Cajamarca, en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, debido a una comisión de servicio oficial; negándose a la orden impartida en ese sentido; ii) EL 09 de junio de 2020 se le indicó al señor Fuentes que, por solicitud del Asesor de la Dirección Ejecutiva, Ing. Richard Lescano, debía movilizar a ingenieros del PP0042 a la ciudad de Piura, sin embargo, el señor Fuentes indicó que no iría a dicha comisión por problemas de salud, hecho que no sido demostrado en el presente investigación, y; iii) Por haber realizado faltamiento de palabra en agravio del Jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo.

En torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR6, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

Que, en virtud a lo expuesto se advierte, que el señor Fuentes con lo expuesto en sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, el señor Fuentes, fue debidamente notificado respecto al informe de Órgano instructor en fecha 16 de febrero de 2023 para, de verlo conveniente hacer ejercicio de su derecho al uso de la palabra a través del Informe Oral, sin que hasta la fecha de emitida la presente, haya presentado su solicitud de programación de dicho Informe;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

6 Precedente administración sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento disciplinarios regulado por la Ley N° 30057.

Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestrean a continuación.



- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Fuentes adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Fuentes, y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Fuentes es chofer de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo. En mérito de ello se hallaba sujeto al cumplimiento de las funciones propias de su cargo.
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Fuentes.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Fuentes no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor Fuentes al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La reiterada resistencia a las ordenes de su superior por parte del señor Fuentes ha generado una situación que afecta el clima laboral y el adecuado funcionamiento de la organización interna de la oficina Zonal de Chiclayo y de la entidad.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



apreciarlas debidamente: No se evidencia la presente condición; toda vez que el señor Fuentes no contaba con cierta especialidad que guarde relación con las faltas imputadas; toda vez que éstas son igualmente reprochables a todos los servidores, independientemente de la especialidad con la que cuenten⁷.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso se aprecia que el señor Fuentes, ha incurrido en las faltas tipificadas en el literal b) y el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; toda vez que ha incurrido en dos hechos, los cuales se encuentran directamente relacionados, los mismos que han dado lugar a dos faltas que han sido imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concorra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Fuentes, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Fuentes no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor Fuentes, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Fuentes; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un incumplimiento funcional. En ese sentido se colige que el señor Fuentes no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor Fuentes.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, el cual

⁷ Numeral 47 del Precedente Administrativo sobre los Criterios de Graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



recomendó la sanción de Suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones contra el señor Fuentes;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 121º, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio; asimismo, en su artículo 124º literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el RNSDD, se encuentra la destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de **SUSPENSIÓN** impuesta al señor Giancarlo Fuentes Segura en el registro (RNSDD);

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Fuentes, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al señor **GIANCARLO FUENTES SEGURA**, en su actuación como chofer de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, por haber incurrido en las faltas tipificadas en el literal b) y c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que se incluya en el legajo personal del señor **GIANCARLO FUENTES SEGURA**, y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo Tercero. -. NOTIFICAR de la presente resolución al señor **GIANCARLO FUENTES SEGURA**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

«JALCANTARA»

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES